



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 064-2021-GM/MDCH

Chorrillos, 09 de Abril del 2021

VISTO:

El informe N° 66-2021-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre informe de deslinde de responsabilidades respecto a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su **Numeral 10** señala la Prescripción que: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en concordancia con el literal 10.1) de la citada Directiva, referente a la Prescripción para el inicio del PAD, menciona que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...) Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente";

Que, con Informe Técnico N° 113-2017-SERVIR/GPGSC, en el considerando 2.5, señala que, asimismo, el artículo 17° del Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, norma a través de la cual se aprobaron los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones- ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, establece que en toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre ésta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. (...) En los Gobiernos Locales, la máxima autoridad administrativa es la Gerencia Municipal, y es la que tiene competencia para declarar la Prescripción; en consecuencia, corresponde emitir Resolución de Gerencia Municipal;

Con Resolución Subgerencial N° 02-2017-SGP-MDCH, de fecha 25 de enero de 2017, la Sub Gerencia de Personal dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Rody Raúl Lazo Calderón, imponiendo como sanción la destitución, por los siguientes hechos:

- (i) Se habría beneficiado con el cobro del curso de natación y habría mantenido a la señora de iniciales J.N.A.E en la planilla cuando dicha persona no labora ni dicta clases de natación en ningún complejo deportivo de la entidad, siendo incluida como trabajadora en la relación de profesores y auxiliares en el mes de enero de 2017 para efectos de percibir una remuneración;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la Independencia"

- (ii) *Habría tomado decisiones que no son de su competencia y sin previo conocimiento del Gerente Municipal, al haber considerado su turno de vacaciones el programa de vacaciones útiles 2017 de 2:00pm a 3:00 pm sin autorización previa, siendo que los ingresos económicos de dicho horario nunca ingresaron a la Entidad.*
- (iii) *El 08 de febrero de 2017 se realizó una constatación en la piscina N° 01, encontrándose a participantes en una clase de recuperación, no contando con los recibos de pago de febrero de 2017, habiéndose tomado atribuciones que no le correspondían.*

Que, mediante Resolución N° 2822-2017-GM-MDCH, del 31 de mayo del 2017, la Gerencia Municipal de la Entidad impuso la medida disciplinaria de destitución, por los hechos que le fueron atribuidos al inicio del procedimiento, lo que supondría la comisión de las faltas tipificadas en los literales d), f), h) y o) del artículo 85° de la Ley N° 30057, considerando que se ha dejado transcurrir el plazo prescriptorio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de acuerdo a la normativa vigente es necesario determinar las responsabilidades de la inacción administrativa se detalla:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDORA INVESTIGADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

De acuerdo a los hechos expuestos, se ha logrado determinar al servidor involucrado en la presunta falta administrativa imputada:

Servidor: Rody Raúl Lazo Calderón
Documento de Identidad: 25423698.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, mediante Resolución Subgerencial N° 01-2018-SGP-MDCH, emitida por la Subgerencia de Personal, de fecha 15 de enero del 2018, el servidor Rody Raúl Lazo Calderón habría vulnerado el artículo 55° inciso d), f) h) y o) de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DESIACHTA EL ARCHIVO:

Mediante Resolución N° 1782-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 25 de octubre del 2017, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, resuelve de la siguiente manera:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Subgerencial N° 02-2017-SGP-MDCH, del 25 de enero de 2017, y de la Resolución Gerencial N° 2822-2017-GM-MDCH, del 31 de mayo del 2017, emitidas por la Subgerencia de Personal y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Chorrillos; al haberse vulnerado el principio de tipicidad, el deber de motivación y el derecho de defensa del señor Rody Raúl Lazo Calderón.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta a tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor RODY RAUL LAZO CALDERON, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

Con Documento N° 10325-2020, de fecha 11 de noviembre del 2020, el señor Rody Raúl Lazo Calderón, solicitó la reincorporación a sus labores conforme a la resolución N° 1782-2017-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA.

Con resolución Sub Gerencial N° 001-2018-SGP-MDCH, de fecha 12 de enero de 2018, la Sub Gerencia de Personal procedió a aperturar el Proceso Administrativo Disciplinario al siguiente Trabajador Rody Raúl Lazo Calderón – Trabajador Permanente de la Municipalidad de Chorrillos.

Con Documento 1142-2018, de fecha 19 de enero del 2018 el señor Rody Raúl Lazo Calderón, presentó su descargo de imputaciones a la Resolución Subgerencial N° 001-2018-SGP-MDCH, de fecha 12 de enero de 2018, emitido por la Subgerencia de Personal.

Con Oficio N° 09-2020-SERVIR-GDSRH, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la entidad menciona que se debe emitir pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del denunciante, imponiendo una sanción o archivando el procedimiento por no haberse acreditado la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

falta o configurado alguno de los supuestos eximente de responsabilidad, dentro del plazo establecido en la Ley 97.3 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, de lo contrario la facultad disciplinaria habria prescrito, con la subsecuente responsabilidad disciplinaria de quienes permitieron la citada prescripción.

SOBRE LA CONDICIÓN DE SERVIDOR Y EX SERVIDOR CIVIL EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en cuanto a la condición del servidor para los efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1) del informe técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de febrero del 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil - SERVIR, señala que *"la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reintegro (en el caso de los ex servidores) a la administración pública"*.

De lo expresado, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reintegro a la Entidad Pública, sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesara como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vinculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444) será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reintegrado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Asimismo, es necesario considerar lo dispuesto en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los mismos que regulan lo concerniente a la figura de la prescripción de la siguiente manera:

La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, conforme se detalla de la siguiente manera:

Plazos de Prescripción del PAD		
	Antes de la instauración del PAD	Una vez instaurado el PAD
Servidores civiles	- A los tres (03) años calendario de cometida la falta	- Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.
	- Al año calendario de haber tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad, salvo que no haya transcurrido el plazo anterior.	
Ex servidores civiles	- A los dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción	- Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.

Del precitado cuadro, respecto a los hechos ocurridos en la presente investigación, se observa lo siguiente:

Fecha de Inicio del PAD	Descargo	Fecha máxima entre el inicio del procedimiento administrativo y la emisión de la resolución sancionadora no puede transcurrir un plazo mayor a un año.
15/01/2018 (según cargo de notificación)	DOCUMENTO 1142-2018, de 19/01/2018	15/01/2019



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

De lo expuesto, debemos precisar que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento

Siendo así, en el presente caso se advierte que el procedimiento disciplinario se inició el 15 de enero del 2018 con la notificación de la resolución Subgerencial N° 01-2018-SGP-MDCH, emitida por la Subgerencia de Personal, sin embargo, la entidad tenía como fecha máxima hasta el 15 de enero de 2019, para emitir la Resolución de sanción, a través del cual el servidor Rody Raúl Lazo Calderón fuera sancionado. Sin embargo, en el presente caso, no se emitió la resolución sancionadora, en consecuencia, ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Rody Raúl Lazo Caldearon por ende, ha decaído la potestad disciplinaria de ésta Entidad para sancionar el presente hecho infractor en el que habría incurrido el investigado.

De lo antes descrito, es necesario comprender que la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública. De modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones por la comisión de faltas disciplinarias.

Asimismo, esa potestad sancionadora especial no resulta ilimitada, pudiendo perderse por el transcurso del tiempo¹, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario²

Sobre la prescripción, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, precisa además, que desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional afirma que: *"la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario."*

Cabe hacer mención que, de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97, la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Finalmente, es pertinente señalar que la opinión de esta Secretaría Técnica, se basa en la información obrante en el expediente, los actuados solicitados por este despacho y los actuados remitidos por Servir.

Estando conforme a los hechos expuestos por el Secretario Técnico mediante el Informe N° 66-2021-STPAD-MDCH y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil Servir, su Reglamento aprobado por el D.S N° 040-2014-PCM y por las funciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones R.O.F

¹ Subrayado es nuestro.

² Fundamento jurídico 6 y 7 del Precedente Administrativo aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2019-SERVIR/TS



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la **PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa para iniciar la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor **RODY RAÚL LAZO CALDERÓN**, conforme a los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, para que proceda al inicio de las acciones de determinación de responsabilidad administrativa para identificar las causas y a los servidores y/o funcionarios públicos responsables de la inacción que provocó la prescripción de la acción administrativa descrita en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente al servidor **RODY RAÚL LAZO CALDERÓN** y la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad (www.munichorrillos.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS

Mg. Luis A. Vega Marroquín
GERENTE MUNICIPAL



